

Penas del
Ejército.

te de Rentas á su arbitrio en quatro partidas de á quin-
ce hombres que colocó en otros tantos Pueblos de la Ser-
ranía de Ronda, para auxiliarse unos á otros; y habien-
do entrado en uno de ellos quarenta Contrabandistas
hicieron fuego á la Partida, de la que hirieron á un Sol-
dado, y viendo el Comandante de ella la superioridad
de fuerzas de los Contrabandistas, despachó aviso á las
demas Partidas que estaban en los otros Pueblos para que
se unieran con toda la mayor diligencia para perseguir-
los, lo que se consiguió. Noticioso S. M. de este hecho
y queriendo precaver en adelante los perjuicios que pue-
den seguirse del modo de dirigir estos auxilios, se ha
servido mandar por Real Orden de 19 de Octubre de
1788 (1), que á los Comandantes de los Resguardos de
Rentas se les dé todo el auxilio Militar que pidan; pe-
ro que no puedan por sí dispersar la Tropa, ni divi-
dirla á su arbitrio en porciones cortas, debilitando su
fuerza, y exponiéndose así á no poder contrarrestar á
los Contrabandistas.

D

DELACION DE DESERTORES. Por Real Orden de
14 de Abril de 1791 (2) mandó el Rey, que en la aprehen-

Orden de 19
de Octubre de
88 sobre el
modo de dar
auxilio á las
Reatas.

(1) Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el desti-
no y distribucion de la Tropa empleada á la orden de ese Comandan-
te de Rentas Don Bartolomé Fernandez Armento contra Malhechores
y Contrabandistas, y especialmente las que contiene su Carta de 3 de
este mes; ha resuelto el Rey no se nieguen á los Dependientes de
Rentas los auxilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de
subdividir y destinar la Tropa en pequeñas Partidas, como se ha exe-
cutado, y de que dimanó el lance ocurrido al Teniente Don Joseph
de Fuertes en la Villa de Yunquera con la cuadrilla de Defraudadores
que hizo fuga á su Tropa, resultando herido un Soldado. Lo que par-
ticipo á V. S. de su Real Orden para su observancia. Dios guarde, &c.
Madrid 19 de Octubre de 1788. Gerónimo Caballero. Señor Don
Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

Orden de 14
de Abril de 91
para no dar
gratificacion á
los Individuos

(2) Carlos Roseli, Cabo del Real Cuerpo de Guardias de Infantería
Walona, aprehendió en la Plaza de Barcelona á un Soldado del Re-
gimiento Suizo de Reding, que hacia dos dias que faltaba de su Compa-
ñía, y se hallaba con algun disfraz; y habiendo pedido la gratificacion
que creia corresponderle por el arresto, se negó á dársela el Coronel

sion de los Desertores hecha por los Sargentos, Cabos,
Tambores ó Soldados, como que por Ordenanza tienen
obligacion de no disimular, ni auxiliarla, no se exija pre-
mio, ni gratificacion alguna.

DELITOS LEVES. Por Real Orden de 25 de Noviem-
bre de 1789 (1) mandó el Rey, que los Individuos del
Ejército, que se destinen á Presidio por reincidentes en

de Reding, fundado en que no estaba determinado por la Ordenanza
y Reales resoluciones posteriores, que solo señalan gratificacion por
el Desertor que ha consumado este delito; pero no por el conato,
como lo era el de la presente ocurrencia. Con este motivo represen-
tó al Rey el Teniente Coronel de Guardias Walonas, Baron de Es-
tamburg, solicitando su Real resolucion en este caso para remover toda
duda, por ser muy frecuentes las que se ofrecen de la misma naturaleza,
particularmente en las Plazas de Guerra; y S. M. despues de haber
oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido de-
clarar, que imponiendo la Ordenanza general del Ejército al Sargen-
to, Cabo, Tambor ó Soldado la obligacion de no disimular, ni auxiliar
la desercion de qualquiera individuo de sus Tropas, debe considerarse
el arresto executado por el Cabo Roseli, como un hecho que por
ser propio de su obligacion no exige premio, ni gratificacion algu-
na: en cuya inteligencia es su Real voluntad, que no se haga por
ahora novedad en esta parte, ni se altere lo que sobre ella está pres-
crito en dicha Ordenanza general, y subsiguientes. Lo que partici-
po á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que
le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1791. Alange.
Circular á los Inspectores del Ejército y Gefes del Cuerpo de Casa
Real.

(1) Al Inspector de Infantería Marques de Zayas comunico con esta
fecha la Real Orden siguiente:

„Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del Briga-
dier Don Ventura Escalante, Coronel del Regimiento de Infantería
de Bruselas, que trata de las deudas crecidas que dexan con-
tra los fondos de gratificacion los Soldados que por reincidentes en
el delito de enagenar prendas de vestuario y demas que expresa la
Real Orden de 3 de Junio de 1777, son destinados á los Presidios
ú Obras públicas; se ha dignado S. M. resolver conformándose con
el dictamen de V. E. que despues de sentenciados subsistan en los
Cuerpos á medio socorro los que estuvieren adeudados por el tér-
mino de quatro meses, para que con el sobrante que resulte de su
prest en este tiempo pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda.

Lo que traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia en la
parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Novien-
bre de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del
Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

del Ejérc. que
aprehend. De-
sertores.

Orden de 25
de Noviembre
de 89 para que
los destinados
á Presidio por
ciertos delitos
que esten adeu-
dados se pon-
gan 4 meses á
medio socorro.

Penas del Exército. los delitos de embriaguez, y otros que expresan las Reales resoluciones de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79 copiadas en la pág. 171 del IV tomo, si están adeudados, subsistan, despues de sentenciados, en los Cuerpos á medio socorro quatro meses para cubrir el todo ó parte de su deuda.

DESERCION EN TIEMPO DE PAZ DE PRIMERA Y SEGUNDA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Por Real Orden de 15 de Octubre de 1787 que se copia en esta misma voz en el tomo IV, pág. 135, mandó el Rey, que estos Desertores se destinen á los Regimientos Fixos de Filipinas, y en 9 de Mayo de 89 se sirvió S. M. prevenir quedasen relevados del año de prision, que ademas de los ocho de su destino debian ántes cumplir en los respectivos Cuerpos empleados con grillete en la mecánica de Quartel con arreglo á la resolucion de 11 de Julio de 1778.

2 Posteriormente se ha servido S. M. derogar por Real Orden de 14 de Agosto de 1790 (1) todas las resoluciones anteriores, por las que se destinaban á Filipinas los Desertores, y tiene mandado se sentencien precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta.

3 Por Real resolucion de 13 de Junio de 1789 (2)

Orden de 14 de Agosto de 90 destinando los Desertores de primer vez á los Presidios de Africa en lugar del destino de Filipinas. (1) El Rey ha resuelto, que todos los Desertores de sus Tropas, sin circunstancia agravante que se sentenciaban á servir en los Cuerpos de Filipinas, y en los demas Fixos de América, se destinen desde ahora precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, comprehendiendo á los que en la actualidad estén sin remitir á aquellos dominios, y que esta determinacion se haga notoria en todos los Cuerpos del Exército para la universal inteligencia. Comunicó á V. E. de Orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Agosto de 90. — Alange. — Circular al Consejo de Guerra, Via reservada de Marina, Inspectores del Exército de España, Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería, Capitanes Generales, Intendentes y Ministros de Real Hacienda de Oran y Ceuta.

Orden de 13 de Junio de 89 para castigar como conato de deserc. al Desert. que se presente á los qua- (1) Enterado el Rey de las frecuentes dudas que han ocurrido á los Gefes de los Regimientos del Exército sobre la pena que debe imponerse al individuo que faltando muchos dias de su Compañía, es aprehendida dentro del Pueblo en que reside su Cuerpo por no haber declaracion alguna que la determine en este caso, ni tiempo señalado, que califique la desercion; se ha dignado S. M. resolver, que (subsistiendo en su fuerza quanto previene la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769) sea suficiente para calificar la desercion, é imponer la pe-

mandó el Rey, que sea suficiente para calificar la desercion é imponer la correspondiente pena la ausencia de quatro dias de la Compañía, aunque el individuo no haya salido del Pueblo en que se halle el Regimiento, y el que pasadas las dos listas que explica la Real Orden de 9 de Noviembre de 1769, fuere aprehendido ántes de los quatro dias, se le imponga la pena de quatro años de recarga á los que le falten de su empeño, castigándose como conato de desercion, que es la señalada á este crimen en el trat. 8. tit. 10. art. 111 de la Ordenanza del Exército.

4 Sobre la inteligencia de este artículo, en que se funda la Real resolucion antecedente se han suscitado algunas dudas que ofrecen las reflexiones siguientes:

5 El referido artículo 111, que trata de la pena señalada al conato de desercion está extendido en la Ordenanza general del año 68 en el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo en la propia Compañía, segun se expresa en el art. 101 del propio tratado y tit.; pero hallándose este derogado por otras Reales Ordenes posteriores que prefixan ya el tiempo de servir ocho años á los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, contados desde el dia de su aprehension, se hace preciso tambien variar su inteligencia, porque de lo contrario sucederia muy frecuentemente en el Exército, que el conato de desercion se castigase con pena mas grave que la desercion misma, lo qual es contra el espíritu de toda legislacion justa y arreglada, que no puede permitir se confundan baxo una misma pena los crímenes y los conatos de cometerlos.

6 Esto se verificaria puntualmente si dos Soldados que han sentado plaza por ocho años, al año deser-

tro dias de su fuga. na que á ella corresponda, al que la cometa la ausencia de quatro dias de su Compañía, aunque no haya salido del Pueblo en que el Cuerpo tenga su residencia y sea aprehendido dentro de él; y que para el que faltando del mismo modo fuere aprehendido en iguales circunstancias ántes de dicho término; pero pasadas las dos listas que explica la citada declaracion de 9 de Noviembre de 69, se ponga en execucion la pena señalada en el tratado 8, tit. 10, art. 111 de la Ordenanza del Exército. Lo que de Real orden participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Penas del
Ejército.

tasen juntos, y arrepentido el uno de su delito se presentase ántes de los quatro dias de su fuga, y el otro fuese aprehendido á los seis meses; y con arreglo á la Real Orden dicha de 13 de Junio de 89 se castigaria al primero como conato de desercion, imponiéndole la recarga de quatro años sobre los siete que le faltaban de su empeño, y tendria que servir once; y al segundo se le impondria la pena señalada al Desertor de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma, que quedaba castigado el delito de la desercion con menor pena, que el conato de ejecutarla; y como en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería no se admiten Reclutas, ni sentenciados por menos tiempo que el de ocho años, se sigue, que en los quatro primeros de servicio están expuestos todos los Soldados á ser castigados con esta desigualdad, de lo qual pueden seguirse perjuicios de la mayor consideracion; porque si el Soldado de que hemos hecho mencion arriba, á quien se le castigó con once años de servicio, despues de cumplidos los ocho, cometiese alguno de los delitos Militares de falta de subordinacion, y respeto á los Jefes, por el qual muriese en una horca ¿quién seria responsable á Dios de la vida de este infeliz, y de la nota que con su muerte tendria toda su familia que se hubiera evitado si solo hubiera servido los ocho años?

7 Por estas razones debe tenerse muy presente que la inteligencia del citado artículo 111 de la Ordenanza que señala la pena al conato de desercion no puede ser general y uniforme para todos los casos y ocurrencias desde que se publicó la Real Orden de 11 de Junio de 78 que señaló el tiempo de ocho años á los Desertores que por los artículos anteriores servian sin él; y entonces guardaba proporcion al delito la recarga de quatro años al que intentaba la desercion, porque siempre era menor pena que la otra; por lo qual parece que siguiendo el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89, y 18 de Octubre 90, copiadas mas adelante en las págs. 239 y 340, debe entenderse en este caso la recarga de los quatro años para el conato de desercion, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño, no exceda de los ocho: y si aun esto pareciere dudoso, será mas acertado consultar al Rey, quando ocurra alguno de estos casos en los Regimientos, que no perjudicar

á un infeliz Soldado por no penetrar la verdadera inteligencia de la Real Orden referida de 13 de Junio de 89.

8 Esta misma resolucion se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 22 de Junio del mismo año, equivocando la cita del artículo 111 de la Ordenanza que se refiere; y habiéndose suscitado algunas dudas con este motivo, se aclararon por la que nuevamente se circuló á aquellos Dominios en 27 de Febrero de 1790 (1) en la qual se deshizo esta equivocacion.

DESERCION DE LOS QUE HAN SIDO ADMITIDOS EN LAS COMPAÑÍAS DE JÓVENES DESPUES DE CUMPLIR LA EDAD DE ORDENANZA. Por Real Orden de 23 de Noviembre de 1789 (2) declaró el Rey, que la pena impuesta á los

(1) En la Real Orden de 22 de Junio último, que se circuló á los dominios, declarando que para calificar la desercion fuese suficiente la ausencia de un Soldado que falte de su Compañía quatro dias, aunque no salga del Pueblo en que tenga su Quartel, y demas que en ellas se expresan, se padeció equivocacion de Imprenta en la cita del trat. VIII, tit. X, art. III, deben decir trat. 8. tit. 10, art. 111. Lo que advierto á V. E. para su inteligencia, y á fin de que comunicándola nuevamente á los Cuerpos de este distrito no se ofrezcan las dudas que pudieran resultar. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Febrero de 90. — Alange. — Circular á los Dominios de Indias.

(2) Por Real resolucion de 3 de Febrero de 1784 se sirvió el Rey permitir la admision de dos muchachos por Compañía en los Fusileros de los Regimientos de Infantería Española desde la edad de doce años hasta la de quince, y para servir el tiempo de diez y seis años. Con motivo de haber cometido algunos el delito de Desercion despues de cumplida la edad prevenida por Ordenanza, en que están ya sujetos á las penas que en ella se señalan; han dudado en varios Cuerpos sobre la que debian imponerles por aquel crimen con reflexion á que por la razon de ser mayor el tiempo de su empeño quedarian beneficiados en lugar de experimentar el merecido castigo, si se les comprendiese en la regla establecida para los demas Desertores; y á fin de precaver los inconvenientes que de ello podrian seguirse al Real servicio; ha tenido á bien S. M. declarar, que el Soldado que hallándose en las referidas circunstancias incurriese en el delito de primera desercion, sin circunstancia agravante, despues de cumplidos los diez y seis años de edad prefixados por Ordenanza, sufra quatro meses de arresto, y continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que le falte para cumplir sea mayor que el de ocho años, y siendo menor que sirva los mismos ocho años desde el dia de su aprehension; y que con el

Penas del
Ejército.

Desertores de servir ocho años despues de su aprehension no comprehende á los Desertores que hayan entrado en las Compañías de Jóvenes, respecto á que por ser mayor de ocho años el tiempo del empeño de estos, quedarían beneficiados en igual de experimentar castigo, y declaró S. M. que el Soldado de las referidas circunstancias que cometa el delito de primera desercion sin circunstancia agravante, despues de los quatro meses de arresto continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su empeño, siempre que sea mayor que el de ocho años, y que en las demas deserciones se execute lo prevenido por Ordenanza, y demas resoluciones posteriores.

DESERTORES A PORTUGAL. Por Real Orden de 18 de Octubre de 1790 (1), mandó el Rey, que los Desertores

que cometiere segunda desercion se execute lo que está establecido por regla general para los demas Desertores de la Infantería; quedando como estos en los casos agravantes de primera y segunda desercion, sujetos á las penas determinadas por Ordenanza y Reales resoluciones. Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Noviembre de 1789.—Gerónimo Caballero.—Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 18
de Octubre de
1790 imponiend.
pena á los De-
sertores que se
present. al Em-
baxador de Es-
paña en Portu-
gal.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix O'Neill la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 de Octubre del año pasado de 1789 en solicitud de que se señale el tiempo que deberán servir los Desertores que se restituyen voluntariamente del Reyno de Portugal para volver á servir en sus Cuerpos con pasaportes del Embaxador de nuestra Corte en la de Lisboa; y enterado S. M. de todo lo expuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778 entre aquella Corte y la nuestra, y dexando en su fuerza y vigor la Real Orden de 24 de Agosto último; se ha servido resolver á consulta del Consejo de Guerra, que los Desertores que arrepentidos de su delito, y deseosos de volver al servicio, se presenten voluntariamente al Embaxador de Portugal, y vengán con su Pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, siendo de primera vez, continúen en sus propios Cuerpos indultados de su delitto hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de quatro años; y siendo menor, que sirvan los mismos quatro años, contados desde el día que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de 6 años, sino les faltaba mas para terminar su empeño quando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el

de primera vez que se presenten al Embaxador de Portugal y vengán con su pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, continúen en ellos por el tiempo que les falte de su empeño, siendo mayor que el de quatro años, y siendo menor, los mismos quatro años contados desde el día que se presenten en España; y si fueren de reincidencia el tiempo de 6 años en los mismos términos.

DESERTORES QUE SE PRESENTAN Á LOS EMBAXADORES DE ESPAÑA EN LAS CORTES EXTRANJERAS. Por Real Orden de 24 de Agosto de 1790 (1), mandó el Rey, que sus Embaxadores y Ministros en las Cortes Extranjeras, no habiendo S. M. concedido indulto por algun plausible motivo, no lo concedan á los Desertores de España que

tiempo á unos y otros para obter á los premios, si permanecen despues con honradez, y sin reincidir en dicha falta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 18 de Octubre de 1790.—Alangé, Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) En papel de 16 del corriente me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue:

»Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la duda ocurrida al Capitan y Director general de la Armada Don Luis de Córdoba, sobre si debe ó no ser indultado del delito de primera desercion el Ayudante de la undécima Brigada del Real Cuerpo de Artillería de Marina Enrique N. que cometiò en Junio de 1786 del Navío Miño en su viage á Constantinopla, y se presentó en Diciembre de 89 al Ministro de España en Parma, por alegar este individuo ser practica concederse á todo Extrangero que se presenta en los términos que él lo ha executado; ha venido S. M. en conceder á Enrique N. el Indulto de la desercion en atencion á la buena fe con que se presentó al Ministro de Parma; pero quiere que en adelante semejantes gracias solo comprehendan á los que se presenten estando en Países Extrangeros en ocasion de haberse publicado Indulto por algun motivo plausible, ú otro en que S. M. lo conceda en el término que prescriba; y que fuera de estos casos los Embaxadores y Ministros en Cortes Extranjeras no lo concedan sin solicitar ántes su Real aprobacion, por los perjuicios que se siguen al servicio y Estado del abuso de estas gracias.»

Lo que traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Agosto de 1790.—Alangé.—Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 24
de Agosto de
1790 sobre los
Desertores que
se presentan á
los Embaxado-
res de España
en las Cortes
Extranjeras.

Penas del
Ejército.

se les presenten pidiéndolo, sin solicitar ántes su Real aprobacion.

DESERTORES DEL EJÉRCITO QUE SE DESCUBRAN SER MATRICULADOS DE MARINA. Por Real Orden de 4 de Agosto de 1790 (1) se dignó S. M. mandar que el matriculado de Marina Desertor que se empeñe en el servicio de las armas en qualquier Cuerpo del Ejército, no sea reclamado durante el tiempo de su empeño, y que despues de cumplido se quede como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba.

Ordenanza del
Ejército. trat.
8. tit. 10. act.
112.

DESERTOR QUE JUSTIFIQUE HABERLE FALTADO EN ALGO DE LO QUE SE LE DEBE SUMINISTRAR. »El que cometiere »desercion, y despues de aprehendido justificare para su »defensa, que incurrió en este delito por no haberse »le asistido puntualmente con el pan, prest ó vestuario »que le pertenezca, quedará relevado de la pena corres- »pondiente y constituido á servir en la propia Com- »pañía 6 años mas, reintegrándosele lo que se le debia »haber suministrado.

2 En la inteligencia de este artículo de Ordenanza se suscitan las mismas dudas expuestas en la pág. 337 acerca de la Real Orden sobre Desertores de 13 de Junio de 89: y se ve igualmente que no puede ser general para todas las deserciones, porque habria casos en que se castigaria con pena mas fuerte al que desertó por haberle faltado á suministrarle lo que le corresponde, que

Orden de 4 de
Agosto de 90
para que los
Desertor. Ma-
tricolados de
Marin. que sir-
vieren en el
Ejército no se
reclamen.

(1) En papel de 27 del mes próximo pasado me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue:

»Habiendo acreditado la experiencia que no se logran los fines á que se dirigió el artículo 141 del título 3, tratado 10 de la Ordenanza general de la Armada en la reclamacion de los hombres de Mar matriculados, que sin la licencia del Ministro de su Provincia sientan plaza en Cuerpo Militar del Ejército ó Armada; ha venido el Rey por estas y otras consideraciones en resolver, que el matriculado Desertor que se empeñe en el servicio de las armas no sea reclamado durante el tiempo del empeño que contraiga, el que estará obligado á cumplir como qualquiera otro; pero volviéndose despues de cumplido á quedar como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba quando sentó plaza en el servicio de las armas.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para la debida inteligencia de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Agosto de 1790. Alange. Circular á los Inspectores del Ejército de España.

al que cometió este delito sin causa, ni motivo alguno: como se hará ver con el siguiente exemplo.

3 Desertan juntos dos Soldados al año de servicio, aprehendidos ambos á los quatro meses de su fuga, justifica el uno, que desertó porque hacia mucho tiempo que no le daban prest, ni vestuario, y el otro confiesa que cometió el delito sin haberle faltado á nada: con arreglo á lo que la Ordenanza previene en el art. 112 que antecede, se le castigaria al primero con la recarga de 6 años mas en su propia Compañía, que con los siete que le faltaban tendria que servir 13: y al segundo se le impondria la pena prescrita á los Desertores de primera vez de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma que siendo como se ve el espíritu del Legislador minorar la pena al que deserta dexándole de suministrar lo que se le debia, por que le faltaron al contrato tácito que con él se celebró al asiento de su plaza de darle lo necesario, viene á agravarsele mas en el caso referido contra la mente que se propuso, y contra toda buena razon natural: por lo que se ve que en los casos de primera desercion sin circunstancia agravante, no puede regir el referido artículo 112, y que ha de señalarse otra pena que sea inferior y mas suave que la prescrita al Soldado, que sin causa, ni motivo alguno deserta, y que para evitarse estos inconvenientes debia seguirse en este artículo de Ordenanza el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89 y 18 de Octubre de 90, y entenderse la recarga de los seis años, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño no exceda de los ocho.

4 La razon de esto consiste, en que el expresado artículo 112 se halla extendido en la Ordenanza sobre el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo; pero como esto se halla ya derogado por las resoluciones expresadas, por las cuales se señalan ocho años de servicio al Desertor de primera sin circunstancia agravante, se hace tambien preciso variar este artículo para no tropezar en los inconvenientes que quedan referidos: y quando estas razones no hagan fuerza, será lo mas conveniente representarlo al Rey si ocurre alguno de estos casos, para que S. M. tome la resolucion que sea de su Real agrado.

Penas del
Ejército.

DESERTORES DE LOS REGIMIENTOS DE GUARDIAS. Por Real Orden de 15 de Setiembre de 1788 copiada en la pág. 146 del IV tomo, mandó el Rey, que los Soldados de estos Cuerpos que cometiesen el delito de desercion sin circunstancia agravante, y arrepentidos de él se presentasen en el término de ocho dias sin haber enagenado prenda alguna, vuelvan á empezar de nuevo el tiempo de su empeño, y si la hubieren enagenado se mantengan quatro meses presos á medio socorro, y se les duplique el tiempo de su empeño; y á los que se aprehendan despues de los ocho dias se destinasen á los trabajos de los caminos de Málaga.

2 Posteriormente por otra Real Orden de 11 de Noviembre de 89 (1) mandó el Rey que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española se entreguen á los de Infantería mas inmediatos para cumplir en ellos el tiempo de su condena; y aunque en 24 de Enero de 90 á representacion de los Inspectores de Infantería se alteró esta Real resolucion, volvió S. M. á mandar en 29 de Enero del mismo (2)

Orden de 11 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Desertores de los Regimient.de Guardias.

(1) Excelentísimo Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. propone en su papel de 29 del pasado, ha resuelto, que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería del cargo de V. E. se entreguen á los de Infantería que se hallen mas inmediatos á los parages donde residan los Batallones de aquel, para que en ellos cumplan el tiempo de su condena, satisfaciendo los Cuerpos de Infantería al tiempo de recibirlos, la deuda que tuvieren con su Capitan en el de Guardias. Participó á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que comunico esta resolucion á los Inspectores de Infantería para la debida observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso el Real 11 de Noviembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Otra Orden de 29 de Enero de 90 confirmando la anterior.

(2) Excelentísimo Señor: Sin embargo de la Real Orden que comuniqué á V. E. en 24 de este mes; ha resuelto nuevamente el Rey, que se observe la expedida á instancia de V. E. en 11 de Noviembre próximo pasado para el destino de los Desertores del Real Cuerpo de su cargo á los Regimientos de Infantería. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 29 de Enero de 90. — Gerónimo Caballero. — Al Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

se observase la Real Orden referida de 11 de Noviembre de 89, lo que se comunicó al Coronel del Regimiento de Guardias Españolas é Inspectores de la Infantería.

3 Sobre la inteligencia de estas Reales resoluciones ocurren las propias dudas que quedan explicadas con los Desertores del Ejército, viéndose muchas veces castigado con mayor pena el Desertor, que arrepentido de su delito se presenta, que el que obstinado en él se le aprehende despues de algun tiempo.

4 Un exemplo pondrá de manifiesto la verdad de estas reflexiones. Dos Soldados del Regimiento de Guardias Españolas que han sentado plaza por seis años desertan juntos, habiendo enagenado ambos todas las prendas de su vestuario: el uno arrepentido de su crimen se presenta á los seis dias, y con arreglo á la Real Orden referida de 15 de Setiembre de 1788, estará quatro meses preso, y se le duplicará el tiempo de su empeño, esto es, servirá doce años. El otro es aprehendido despues de los ocho dias; y por la Resolucion última de 11 de Noviembre de 89 se le destinará á servir ocho años á un Regimiento de Infantería: de suerte, que siendo el ánimo del Rey atraer á los Desertores á que ellos mismos se presenten con la esperanza de sufrir una pena mas benigna, vienen á quedar mas castigados, como se ha visto; por lo qual segun lo que anteriormente hemos dicho en la pág. 336 y el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89, y 18 de Octubre de 90, copiadas en la pág. 339, y 340, parece que el tiempo duplicado que habian de servir los Desertores de Guardias que se presentan antes de los ocho dias, debia entenderse con tal que no excedieran de ocho años, porque de otro modo no guarda la pena proporcion con el delito.

5 Por dicha resolucion de 11 de Noviembre de 89 ha quedado derogada la de 11 de Marzo de 1781, que se trasladada en el tomo IV, pág. 147, por la qual se destinaban estos Desertores á los caminos de Málaga, pagando ántes en el mecanismo del Quartel á medio prest las prendas enagenadas, por lo que con arreglo á la Real resolucion de 25 de Noviembre de 89, copiada en la voz *Delitos leves* de este Apéndice, y la que comunicó al Regimiento de Reales Guardias Españolas el Coronel Duque de Osuna en 6 de Abril de

Penas del
Exército.

1790 (1), solo deben permanecer estos Desertores quatro meses á medio prest, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se destinen.

6 Por lo que hace á los Desertores de reincidencia de los Regimientos de Guardias observarán estos Cuerpos la Real Resolucion de 14 de Agosto de 90 que queda trasladada en la pág. 336 de este Apéndice, para destinarlos á los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta en lugar de aplicarlos al de Filipinas por la Real Orden de 31 de Mayo de 1788 que está ya derogada.

7 Los Cabos de estos Regimientos que desertan, y se presentasen al Rey á pedir su indulto, deben quedar en el Cuerpo en los términos que previene la Real Resolucion de 23 de Octubre de 1791 (2).

Orden de 6 de Abril de 90 del Coronel de Guardias Españolas á su Regimient. sobre Desertores. (1) Al Sargento mayor prevengo con esta fecha lo que sigue:
»Excelentísimo Señor: Por la Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado quedó derogada la práctica establecida en el Regimiento con arreglo á la Real Orden de 11 de Marzo de 1781 de retener á los Desertores de primera vez ocupados en el mecanismo del Quartel hasta satisfacer á medio socorro las deudas que tenían contra sí; y habiéndose dirigido mi providencia en aquel tiempo, á que fuese menos el de su detención, y no se perjudicase indebidamente el Real Erario, debe quedar igualmente derogada mi Orden atendida la variedad que prescribe la citada Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado, manteniendo presos á los citados Desertores solos quatro meses, como previene la Real Orden de 11 de Junio de 1778, suministrándoles medio socorro, si estuviesen empeñados, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se les destine por ocho años contados desde el dia de la aprehension, y la gratificacion de los citados quatro meses corresponderá al Capitan por las consideraciones de que trata el art. 11, tít. 12, trat. 2 de nuestra Ordenanza particular.

Para que no ofrezca dificultad la circunstancia de que el Regimiento de Infantería á que se destinen no pueda conducirlos inmediatamente, dispondrá V. E. que en el dia mismo que cumplan los quatro meses se entreguen de ellos, acreditándoles el haber del último mes, que hayan pasado revista, y cargándoles únicamente los que hayan recibido hasta el dia que cumplan los citados quatro meses de prision, dándolos de baxa en su respectivas Compañías, y quedando de cuenta de los Regimientos de Infantería á que se destinen el socorrerlos y cuidar de que se les continúe el haber que les corresponda.

Lo que se observará en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo. Madrid 6 de Abril de 1790.— El Duque de Osuna.

Orden de 23 de Octubre de (1) Excelentísimo Señor: El Rey se ha enterado del Oficio de V. E. de primero del corriente en que manifiesta V. E. la duda que se le

H

HERIDAS. Véase la Real Orden de de 30 Diciembre de 1790, copiada en la voz *Abandono de Guardia* de este Apéndice que se circuló á los Presidios de Africa, y trata de los Soldados de los Regimientos Fixos en clase de Presidarios que cometan este delito, y el de Abandono de guardia.

I

INSULTO A LA TROPA. Véase la voz *Resistencia á la Tropa* de este Apéndice.

INSTANCIAS DE LOS OFICIALES. Qualesquiera instancias que hagan los Oficiales del Exército, aun quando se consideren injustas, deben admitirse por los Gefes, y pasarse á los Inspectores respectivos para que estos las dirijan al Rey con su informe, sin detenerlas, por ningun motivo: así lo tiene declarado S. M. por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se ex-

ofrece sobre el tiempo que debe servir el Cabo segundo Pedro N. y demas Cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1788; y S. M. declara, que los Cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las Esquadras, pues segun el espíritu de la Real Orden citada el indulto recae solamente sobre la desercion.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1791.— Alange — Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

(1) El Rey: La voluntariedad con que se conducen muchos de los Oficiales de mi Exército y demas Individuos empleados en Plazas agregados á ellas, y retirados en sus casas, en las solicitudes de licencias y prorogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el exercicio y disciplina de mis Tropas, y contraer señaladamente en mi Corte gastos insostenibles, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relaxacion que este desorden produce en mi Exército; mando, que como mi Secretario interino del Despacho Universal de la Guerra expidais las mas eótrechas Ordenes á mis Capitanes Generales é Inspectores para que hagan enten-

91 sobre la pena á los Cabos Desertor. que se presentan al Rey á pedir su indulto.

Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Gefes den curso á todas las instancias de los Oficiales.